

adquirente de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 12 de la presente ley.

Art. 46. El Fisco del Estado, cuando litigue estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 47. Se autoriza al Ejecutivo para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los once días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—

*Virgilio Garza*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 26 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

---

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 32.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1° Formarán la Hacienda Municipal en el Estado durante el próximo año de 1900:

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan licores por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Dr. Arroyo y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos; y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado, graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose, en cuanto á estos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la Ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás Locales.

VI. El producto de pisos, el de verificación de pesas y medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles y fondas, cafés, panaderías, lecherías vehículos, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas, donaciones ú otras transacciones que se hagan sobre tales fincas, incluyéndose las ventas con pacto de retroventa, por las que se cubrirá el impuesto desde que se atorguen el documento ó documentos respectivos. Si el vendedor hiciere uso del retracto ó se consumare] defi-

nitivamente la venta, por estas operaciones no se pagará de nuevo el relacionado impuesto.

VIII. Un tres cuartos por ciento sobre ventas.

IX. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales, á los expendios de tabacos, según su categoría.

X. El producto de cementerios, según el Reg'lamento que anualmente rige en el Estado.

XI. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite, en la Tesorería del Municipio donde el acto se verifique.

XII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera Autoridad Jefe de Oficina del Estado ó Municipal ó Notario Público, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firmas.

XIII. El impuesto sobre expendio de carne, cuyo máximo será de cinco pesos por cada cabeza de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdo, debiendo servir de base el precio á que se expendan la carne, para lo cual los Ayuntamientos formarán reglamentos de cuotas según los precios.

XIV. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XV. Las pensiones de veinticinco centavos á un peso, que los Ayuntamientos, á excepción del de esta Capital, asignarán á los padres de familia, de posibilidad, que tenga niños en las Escuelas Públicas.

XVI. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª El adquirente verificará el entero tan luego como quede perfeccionado el contrato, sobre el precio de la finca; ya sea el pago de ésta al contado ó á plazo.

2ª En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, sobre el valor de la finca de mayor precio, y si este fuere igual, sobre el de una de ellas.

3ª En las donaciones, lo cubrirá el agraciado sobre el importe de los bienes que las constituyan, el cual determinarán peritos nombrados por el Fisco y por los interesados, y en las transacciones, el adquirente, sobre el valor de ellas.

4ª Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causen este impuesto y los particulares que lo celebren privadamente sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados, y además, para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador Público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

5ª Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad cuidará de cumplir esta prevención, consignando el hecho á la autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquiera otro funcionario ó empleado que por cualquiera circunstancia, tenga conocimiento del documento. Cuando el adquirente ocurra espontaneamente á efectuar el pago, después del término que se fija en la prevención primera, sólo se le recargará un cincuenta por ciento sobre el importe del impuesto.

Art. 3º El cobro del impuesto del tres cuartos por ciento á que se refiere la fracción VIII del artículo 1º, se arreglará á las siguientes prevenciones:

1ª Servirán de base para la cuotización las manifestaciones que presentan por ventas al menudeo ante la Administración del Timbre de esta Capital y ante las Agencias de las mismas rentas en los demás pueblos del Estado, los dueños, encargados, ó administradores de cualesquiera negociaciones, fincas de campo, taller, giro ó establecimiento en que se verifiquen dichas ventas de conformidad con la Ley del Timbre vigente; y para las al por mayor; el valor de estas se apreciará según el libro talonario que para el efecto están obligados á llevar, conforme á la propia ley, todos los comerciantes ó dueños de fincas, giros ó establecimientos que hagan ventas al por mayor.

2ª Los giros cuyas ventas no lleguen á sesenta pesos mensuales y así haya sido declarado por la Oficina respectiva del Timbre, pagarán una cuota de veinticinco á cincuenta centavos cada mes.

Si la autoridad tuviere perfecto conocimiento de que la venta real excede de lo manifestado, hará que se aplique la cuota que corresponda sobre la venta efectiva, con arreglo al tres cuartos por ciento y dos tantos más de la misma, por el tiempo que dejó de hacerse el pago respectivo.

3ª Los pagos del impuesto del tres cuartos por cientos, se harán por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre, sirviendo de base para cada pago, por lo que respecta á las ventas al por mayor, el valor de éstas en el bimestre anterior.

4ª A los causantes por ventas al por mayor, que soliciten arreglar sus pagos por medios de iguallas en todo el año, cubriendo su cuotas siempre por bimestres adelantados, se les concederá; en el concepto de que debe tomarse como base para determinar la suma que han de cubrir, el valor de aquellas durante el año anterior, contando desde el mes en que se haga la concesión, las cuales ventas se apreciarán por los libros talonarios de que se habla en la prevención primera.

5ª Los nuevos giros, por falta de base para el cobro, no pagarán sino hasta vencerse el primer bimestre, á cuyo vencimiento, se pondrán al corriente tambien respecto del segundo

Art. 4º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refiere las fracciones I, IV, VI, IX XIII del artículo 1º, señalando las penas en que incurran los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 5º Las multas y demás productos de los impusetos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos ó multas, y muchos menos distribuir los caudales municipales.

Los infractores de este artículo serán responsables personal y pecunariamente.

Art. 6º Todo comisionista, agente ó pacotillero que no se encuentre establecido en la Municipalidad donde efectúe sus ventas, pagará en la misma una cuota, que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital, de cinco á veinte en Linares, Villaldama, Dr. Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita Jiménez, y de dos á diez en las demás poblaciones del Estado.

Dicha cuota podrá servir sólo por un mes, y al que, sin justa causa, deje de cubrirla, se le hará efectiva por el duplo.

Art. 7º No causará ninguno de los impuestos que les correspondieren conforme á esta ley, los capitales de los Jueces Auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros, en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso se pagarán dichos impuestos.

Art. 8º La presente Ley surtirá sus efectos desde el día 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los once días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Virgilio Garza*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 26 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 33.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo 1º El presupuesto de egresos del Estado, para el año fiscal que empezará el 1º de Marzo de 1900 y concluirá el último de Febrero de 1901, será el siguiente:

PODER LEGISLATIVO.

Once CC. Diputados á \$ 140 00 cs. cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias.....	\$ 4.620 00
Tres id de la Diputación Permanente á \$ 110 00 cs. cada uno .....	2.970 00
Por viáticos á los CC. Diputados á razón de \$ 0,17,90 Kilómetros ó sean \$ 0,75 legua, tanto de ida como de vuelta.....	250 00
Un Oficial de la Secretaría.....	744 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias .....	90 00
Un portero .....	240 00
Para gastos de las reuniones extraordinarias del Congreso.....	1000 00
Gastos de oficio.....	140 00
	<hr/>
	10054 00
	<hr/>